



23 de octubre de 2025
AL-DEST-IJU-364-2025

Señores (as)
Comisión con Potestad Legislativa
Plena I, Área I
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.007

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURIDICO** del expediente N° 24.007, Proyecto de ley: “**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA. ((ANTERIORMENTE DENOMINADO: REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA).**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental



*/lsch 23-10-2025

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-364-2025

INFORME SOBRE EL DICTAMEN

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO,
CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS
AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN
ACTIVA**

EXPEDIENTE N ° 24.007

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ**



GERENTE DEPARTAMENTAL

23 de octubre de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	5
3.	ANTECEDENTES.....	5
4.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	6
	a) <i>Reforma del artículo 5 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.....</i>	<i>6</i>
	b) <i>Reforma del artículo 22 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.....</i>	<i>8</i>
	c) <i>Reforma del artículo 25 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.....</i>	<i>10</i>
	d) <i>Reforma del artículo 30 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.....</i>	<i>11</i>
	e) <i>Reforma del inciso a) del artículo 34 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.....</i>	<i>12</i>
	f) <i>Reforma del artículo 35 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.....</i>	<i>14</i>
	g) <i>Reforma de los artículos 36, inciso a), y 37 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.....</i>	<i>15</i>
	h) <i>Artículo 2.....</i>	<i>19</i>
	i) <i>Artículo 3.....</i>	<i>21</i>
5.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	25
II.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	25
III.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	26
1.	VOTACIÓN.....	26
2.	DELEGACIÓN.....	26
3.	CONSULTAS.....	26
	a) <i>Obligatorias.....</i>	<i>26</i>
	b) <i>Facultativas.....</i>	<i>27</i>
IV.	FUENTES.....	27



AL-DEST-IJU-364-2025

INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO,
CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS
AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN
ACTIVA**

EXPEDIENTE N ° 24.007

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se plantea la reforma de varios artículos de la Ley General de Control Interno, N ° 8292 de 31 de julio de 2002; del Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998, y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N ° 7428 de 7 de septiembre de 1994. Al respecto, la exposición de motivos indica lo siguiente:

"... el proyecto de ley pretende validar la naturaleza asesora de la auditoría interna y su relación con la administración activa frente a sus recomendaciones, al modificar ciertos artículos de la Ley de Control Interno para que quede claro que la implementación de las recomendaciones que emanen de la auditoría tienen esa naturaleza: recomendativa, que se deriva de su origen asesor, pues entonces es responsabilidad de la administración evaluar y analizar las observaciones, criterios, opiniones, recomendaciones o advertencias de la auditoría interna, no sin antes tener claro las posibles consecuencias de su decisión. Tampoco se trata simplemente de que la administración ignore las advertencias de la auditoría interna bajo el argumento de que no está dentro de su competencia. En este sentido, si existe alguna duda razonable para tomar una decisión, al menos el asunto debería ser sometido por parte de la administración a otras instancias internas o externas que brinden orientación sobre la materia."

¹ Elaborado por Luis Fernando Badilla Madriz, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



Sin embargo, de conformidad con el oficio de la Contraloría General de la República (CGR) DFOE-IAF-0110 de 27 de mayo de 2025:

“... lejos de fortalecer el sistema de control interno del sector público y con ello el modelo de fiscalización superior -como se indica en el propio título- se debilita con reformas que afectan directamente elementos centrales del sistema.”

2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

El proyecto se vincula con el ODS N° 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas), específicamente con respecto a la meta de proponer medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas. Esto debido a que la propuesta pretende fortalecer el quehacer de las auditorías internas con relación a las responsabilidades de la administración activa.

3. Antecedentes

Los proyectos tramitados en los siguientes expedientes guardan relación temática con la propuesta bajo examen, a saber:

- EXPEDIENTE 24.339: LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA DE LAS AUDITORIAS INSTITUCIONALES. Archivado con informe negativo unánime de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de 29 de abril de 2025.
- EXPEDIENTE 22.284: REFORMA DE LOS ARTICULOS 24, 31 Y EL INCISO A) DEL ARTICULO 45 DE LA LEY N° 8292 LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO DEL 31 DE JULIO DEL 2002 Y SUS REFORMAS, QUE MODIFICA EL ARTICULO 26 Y 31 DE LA LEY N° 7428 LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL 07 DE SETIEMBRE DE 1994, PARA QUE LOS AUDITORES Y SUBAUDITORES INTERNOS DE LAS AUDITORIAS INTERNAS DEPENDAN ORGANICA Y ADMINISTRATIVAMENTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Archivado por caducidad el 7 de enero de 2025

² Esta sección y la siguiente fueron elaboradas por Wálter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Tonatíuh Solano Herrera, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



- EXPEDIENTE 18.561: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13 INCISO F), 51 Y 52 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998. Archivado por caducidad el 6 de septiembre de 2016.

4. Análisis del Articulado

En aras de facilitar la visualización de los cambios que se plantean, en las disposiciones que así lo ameriten se presentarán cuadros comparativos entre la normativa vigente y la propuesta.

a) Reforma del artículo 5 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO	NORMATIVA PROPUESTA
Artículo 5º-Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública: La Contraloría General de la República convocará, al menos una vez cada dos años, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, con la participación de los auditores y subauditores internos del Sector Público, y de los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de estrechar relaciones, propiciar alianzas estratégicas, fomentar la interacción coordinada de competencias, establecer vínculos de cooperación, intercambiar experiencias, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el Sector Público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta Ley.	Artículo 5- Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública La Contraloría General de la República convocará, al menos una vez al año, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública, en la modalidad virtual o presencial, con la participación de los auditores y subauditores internos del sector público, de los encargados del control interno , y de los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de mantener actualizados el sistema y los procesos de fiscalización y de control, fortalecer las competencias y habilidades del personal de las auditorías, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva



<i>El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior le solicite para realizar esta actividad.</i>	<i>en el sector público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley, lo cual será considerado por la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización a efectos de sus competencias, responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 3, 7 y 10 de esta ley.</i> <i>El objeto del congreso deberá contemplar marcos de referencia internacional para la implementación, gestión y control de un adecuado Sistema de Control Interno.</i> <i>La participación al Congreso es de carácter obligatorio y corresponde a la Contraloría General de la República incorporar un informe de los resultados obtenidos del Congreso, dentro de su informe de rendición de cuentas anual.</i> <i>El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior le solicite para realizar esta actividad, procurando un balance entre lo que el órgano fiscalizador solicite y la situación fiscal nacional posibilite, de acuerdo con la normativa fiscal vigente.</i>
--	--

En este artículo, referente al Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, se proponen las siguientes modificaciones:

- Que sea convocado al menos una vez al año, y no de forma bianual, como ocurre actualmente.

Este cambio previsiblemente elevaría el gasto dedicado a este rubro, sin citar la respectiva fuente de financiamiento, cuestión contraria a lo dispuesto en el artículo 44 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N ° 8131 de 18 de setiembre de 2001.



- Que se adicione, como objeto del congreso, el mantener actualizados el sistema y los procesos de fiscalización y de control, el fortalecer las competencias y habilidades del personal de las auditorías y de quienes presten servicios a estas, y la discusión de cualquier tema relacionado con los fines de la Ley N ° 8292, a consideración de la CGR y de los sujetos fiscalizados, a efectos de las potestades establecidas en los artículos 3, 7 y 10 de dicha norma.
- Que el objeto del congreso contemple marcos de referencia internacional para la implementación, gestión y control de un adecuado Sistema de Control Interno.

En cuanto a la modificación del objeto del congreso, es preciso traer a colación la respuesta emitida por la CGR en su oficio DFOE-IAF-0016 de primero de abril de 2024, que indica que *“...la propuesta implica una limitación a las alternativas con que se cuenta, ya que se estima que delimitar la referida actividad a los términos y condiciones pretendidos no se ajusta ni es beneficioso para las circunstancias actuales.”*

- Que la participación en el congreso sea obligatoria, así como la de la CGR de incluir una crónica de sus resultados dentro de su informe de rendición de cuentas anual.
- Que el Ministerio de Hacienda transfiera los recursos para la realización del congreso tomando en cuenta la situación fiscal y la normativa atinente.

Si bien la norma anterior parece ser más estricta con respecto a la necesidad de hacer esta transferencia, lo cierto es que el artículo 15 del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ° 9635 de 3 de diciembre de 2018, ya preveía la posibilidad de que, si la deuda del Gobierno central llegase a superar el 50% del PIB nominal, como ocurre actualmente, los fondos asociados a destinos específicos legales se girarían considerando la disponibilidad de los ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y el superávit libre de las entidades beneficiadas.



De esta forma, en la práctica, la norma propuesta no supondría grandes cambios, al menos en la coyuntura fiscal actual.

b) Reforma del artículo 22 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO	NORMATIVA PROPUESTA
Artículo 22.-Competencias. <i>Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:</i> (...) b) <i>Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.</i> (...) f) <i>Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.</i>	Artículo 22- <i>Competencias.</i> <i>Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:</i> (...) b) <i>Verificar el cumplimiento, la validez, la suficiencia y la madurez del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes, a través de sus servicios preventivos.</i> (...) f) <i>Preparar los planes de trabajo de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República, los cuales deberán incorporar, con base a criterios técnicos, los requerimientos de auditorías externas y estudios especializados externos, conforme a la evaluación del riesgo previsto, atendiendo a las sanas prácticas y a la normativa que obligue a la Administración a contratar dichos estudios y auditorías. El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública al momento de su registro en los sistemas de la Contraloría General de la República.</i>



El artículo 22 de la Ley N ° 8292 versa sobre las competencias de las auditorías internas. Al respecto, se propone lo siguiente;

- En el inciso b) se busca que las auditorías internas velen por “*la madurez*” del sistema de control interno y que propongan las medidas correctivas pertinentes, “*a través de sus servicios preventivos*”.

El primer cambio podría ser inocuo, y dependerá de que se termine entendiendo por “*madurez*” del sistema de control interno. No obstante, este concepto jurídico indeterminado es, si se quiere, más ambiguo que los términos que actualmente recoge la norma, relacionados con la validez y la suficiencia de aquel, los cuales son fácilmente comprobables o medibles.

- En el inciso f) se prevé que los planes de trabajo incorporaren, con base a criterios técnicos, los requerimientos de auditorías y estudios especializados externos, conforme a la evaluación del riesgo previsto, atendiendo a las sanas prácticas y a la normativa que obligue a la Administración a contratar dichos estudios y auditorías. Dicho plan deberá estar disponible para consulta pública al momento de su registro en los sistemas de la CGR.

c) Reforma del artículo 25 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO	NORMATIVA PROPUESTA
Artículo 25.-Independencia funcional y de criterio: Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.	Artículo 25- <i>Independencia funcional y de criterio</i> El auditor interno, subauditor interno y los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca, de los demás órganos de la administración activa y de los funcionarios del ente u órgano sujetos a esta ley; tal independencia no los exime de cumplir las normas de conducta y de orden del ente y órgano para el que laboran, siempre que tales



	<i>normas no afecten negativamente la actividad de auditoría interna.</i> <i>Sin menoscabo de la independencia funcional y de criterio de la auditoría interna, le corresponde al jerarca del ente u órgano, evaluar periódicamente el desempeño del auditor, subauditor y funcionarios de la auditoría en cuanto al cumplimiento de sus deberes y funciones.</i>
--	---

Para este artículo 25, que regula la independencia funcional y de criterio de las personas funcionarias de las auditorías internas, se propone lo siguiente:

- Incluir expresamente al auditor y al subauditor dentro de las personas funcionarias de la auditoría interna que ejercen sus funciones con independencia funcional y de criterio, lo cual es innecesario, pues la redacción actual de la norma los incorpora, si bien no con una alusión directa.
- Incluir a las personas funcionarias de la entidad sujeta a control interno como parte de quienes los que laboran en la auditoría interna actúan con independencia funcional y de criterio.
- Que la persona jerarca de la entidad sujeta a control interno evalúe periódicamente el desempeño de las personas funcionarias de la auditoría interna. Al respecto, el oficio de la Contraloría General de la República DFOE-IAF-0016 de primero de abril de 2024, indicó lo siguiente:

“... dicha labor corresponde al jerarca de cada organización, quién es en última instancia, el responsable de evaluar el desempeño de estas Unidades.”

Lo anterior, en concordancia con lo definido por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) en la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización.



d) Reforma del artículo 30 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO	NORMATIVA PROPUESTA
<i>Artículo 30.-Jornada laboral:- La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo.</i> <i>Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones (¢200.000.000,00), podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo.</i> <i>Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.</i>	<i>Artículo 30- Jornada laboral</i> <i>La jornada laboral del auditor, subauditor interno y funcionarios de la auditoría será de tiempo completo y deberá ajustarse al horario laboral del ente u órgano para el que labora. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo.</i> <i>Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones (¢200.000.000,00), podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo.</i> <i>Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.</i> <i>Cualquier modificación en el horario laboral o la concesión de permisos deberá estar suficientemente motivada y justificada, además, se deberá informar al jerarca de la institución para su visto bueno.</i>

En este artículo, relativo a la jornada laboral del personal de auditoría, los cambios propuestos son:



- Definir que las personas funcionarias de la auditoría laborarían a tiempo completo y su horario se ajustaría al de la entidad sujeta a control.
- Exigir motivación suficiente para la concesión de permisos y modificaciones de horario, así como el visto bueno del jerarca institucional.

Sobre la debida justificación, esta ya de por sí es exigible, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Por su parte, el necesario visto bueno del jerarca institucional convertiría el otorgamiento de permisos o la modificación de horarios en actos complejos. Esto es, el emanado de un órgano de esta naturaleza, formado por los dos o más que lo dictan, en el que la falta de cualquiera de ellos lo anularía.

En todo caso, estos cambios no presentan problemas de índole jurídica, por lo que su eventual adopción responde a una decisión discrecional, para la que se deberá sopesar los criterios de conveniencia y oportunidad que se estimen pertinentes.

e) Reforma del inciso a) del artículo 34 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO	NORMATIVA PROPUESTA
<i>Artículo 34.-Prohibiciones: El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:</i> <i>a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo—las necesarias para cumplir su competencia.</i> <i>(...)</i>	<i>Artículo 34- Prohibiciones</i> <i>El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:</i> <i>a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa; con excepción única de las potestades administrativas otorgadas expresamente en el artículo 24 de esta Ley.</i>



	(...)
--	-------

El artículo 34 de la Ley General de Control Interno establece la prohibición de que la auditoría interna realice funciones y actuaciones propias de administración activa. La reforma plantea sustituir la excepción actual, referida a aquellas “*necesarias para cumplir su competencia*”, por las contempladas en el numeral 24 de la Ley N ° 8292, referidos primordialmente a autorizaciones vinculadas con el manejo de personal.

Sobre este tema, el oficio de la CGR DFOE-IAF-0110 de 27 de mayo de 2025 dispone lo siguiente:

“... la reforma al artículo 34 de la Ley General de Control Interno introduce una excepción a la prohibición de ejercer funciones de administración activa, al permitir las cuando se encuentren contempladas en el artículo 24 de dicha ley. Esta redacción podría dar lugar a interpretaciones amplias y roces entre ambas normas, que afecten la independencia operativa de las unidades de auditoría interna, al posibilitar expresamente su participación en funciones que corresponden primariamente a la administración activa. Se potencia una mezcla de roles por completo inconveniente. / Cabe señalar que si bien el actual artículo 24 hace referencia a aspectos administrativos propios de la gestión interna de la unidad de auditoría, como lo son los relacionados con su personal, ello no representa una habilitación para asumir funciones sustantivas que correspondan al ámbito operativo o de toma de decisiones de la administración activa (...). De ampliarse vía interpretación el alcance de esa excepción, se podrían generar escenarios en los que la auditoría interna intervenga directamente en decisiones vinculadas a la gestión, como contrataciones, asignación de recursos, entre otras, con el consiguiente riesgo de comprometer su objetividad e independencia técnica, es decir, que hayan participaciones más allá de una autorización, tal cual se establece en el artículo 24 vigente. / Este tipo de disposición puede generar una afectación a la función de auditoría interna, al alterar la separación funcional entre quienes ejercen labores de control y quienes tienen a su cargo la gestión institucional. Además, comprometería la credibilidad, objetividad y utilidad de los productos técnicos que emite dicha unidad, al desdibujar los límites entre las funciones de control y de ejecución, lo cual contraviene los marcos conceptuales y normativos internacionales aplicables a esta función. / Así las cosas, la reforma propuesta compromete la independencia de la función de auditoría interna, al exponerla a potenciales conflictos de interés, toda vez que los trabajos en los que participe podrían posteriormente convertirse en objeto de verificación o auditoría, afectando su



objetividad, credibilidad y autoridad para emitir valoraciones imparciales. Esta situación contradice los principios y estándares internacionales en la materia y debilita la función esencial que cumple como tercera línea de defensa dentro del SCI.”

f) Reforma del artículo 35 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO	NORMATIVA PROPUESTA
Artículo 35.-Materias sujetas a informes de auditoría interna: Los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Cuando de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia. Los hallazgos, las conclusiones y recomendaciones de los estudios realizados por la auditoría interna, deberán comunicarse oficialmente, mediante informes al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.	Artículo 35.- Materias sujetas a informes de auditoría interna Los informes de auditoría interna deben versar sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades, civiles y penales, para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Los servicios preventivos comprenden la asesoría, los criterios, las opiniones, las advertencias, las observaciones, por lo que cuando de un estudio se deriven hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones. Estos servicios, dada su naturaleza preventiva y oportuna, se brindarán independientemente de su inclusión en el plan de trabajo anual, siempre



<i>La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se regirá por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.</i>	<i>que versen sobre asuntos de su competencia y se deberán fundamentar y justificar en criterios técnicos y jurídicos pertinentes, preservando la independencia y objetividad necesarias para el ejercicio posterior de las demás competencias de la auditoría interna. Los informes deberán señalar las posibles responsabilidades civiles y penales de la conducta administrativa que les dio origen.</i> <i>La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se regirá por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.</i>
---	---

El artículo 35 de la Ley N ° 8292 desarrolla las materias sujetas a auditoría interna. Los cambios que se proponen para esta norma son los siguientes:

- Aclarar que cuando se realicen informes de auditoría de asuntos que puedan derivar responsabilidad, esta podría ser de corte civil o penal. No obstante, no se exponen las razones para excluir otro tipo de responsabilidades, por ejemplo, la administrativa o la laboral, por lo que la modificación se considera contraproducente.
- Definir que los servicios preventivos comprenden la asesoría, los criterios, las opiniones, las advertencias y las observaciones, cuestión de detalle que parece más de índole reglamentaria que legal.

Además, que estos pueden brindarse independientemente de su inclusión en el plan de trabajo anual, lo cual se considera correcto, por la dificultad de prever todos los supuestos sujetos de control y para garantizar la oportunidad de las conclusiones.

- Establecer que los informes deberán realizarse por materias, lo cual supone una dificultad adicional para la auditoría, sobre todo cuando se trate de temas multidisciplinarios.



g) Reforma de los artículos 36, inciso a), y 37 de la Ley N ° 8292, propuesta en el numeral 1 de la iniciativa.

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO	NORMATIVA PROPUESTA
Artículo 36.-Informes dirigidos a los titulares subordinados: Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera: a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y	Artículo 36.- Informes dirigidos a los titulares subordinados Las recomendaciones incluidas en los informes o estudios especiales de la auditoría interna deberán especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LCGI. Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera: a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, podrá ordenar la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito



propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados. (...)	las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados. (...)
Artículo 37.-Informes dirigidos al jerarca: Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.	Artículo 37- Informes y servicios preventivos dirigidos al jerarca Las recomendaciones incluidas en los informes de la auditoría interna deberán estar vinculados con los objetivos del plan de trabajo, y con las medidas de control interno establecidas en la Ley General de Control Interno, asimismo, deberán acompañarse de las posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales de la conducta administrativa que dio origen a tales recomendaciones. Los criterios, opiniones, advertencias u observaciones que emita la auditoría interna, que coadyuven a la toma de decisiones de la administración activa de la que son parte tienen carácter vinculante, y deberán estar relacionados con asuntos estrictamente de su competencia, sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, por lo que la auditoría deberá fundamentar y justificar estos servicios preventivos en normas técnicas y jurídicas que le sean aplicables. El informe de auditoría dirigido al jerarca tendrá carácter vinculante y sugerirá al titular subordinado correspondiente la aplicación de las recomendaciones, en



	<i>un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe. Si existe alguna duda razonable para la toma de una decisión, la administración, deberá someter el asunto a consideración de instancias internas o externas atientes que brinden orientación sobre la materia. Si finalmente discrepa de las recomendaciones sugeridas en los informes o en los servicios preventivos de la auditoría interna, deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga dentro de un plazo adicional de ocho días hábiles. Todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.</i>
--	---

Con relación al artículo 36 de la Ley N ° 8292, lo primero que salta a la vista es que no se limita a modificar el inciso a), sino también su párrafo primero, por lo que habría que hacer notar esta circunstancia en el encabezado del numeral 1 de la propuesta.

Asimismo, se recomienda en ambos artículos sustituir la mención de la Ley General de Control Interno, por *"la presente ley"*.

En cuanto al fondo, se propone lo siguiente:

- Que las recomendaciones incluidas en los informes de la auditoría interna deban especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con medidas de control interno establecidas en la Ley General de Control Interno.

Al respecto, no se omite indicar que esto podría limitar el trabajo de las auditorías internas, dificultándoles el aludir a situaciones no vinculadas a estos supuestos, lo que debería sopesarse.



- Determinar que, para la persona jerarca, las recomendaciones de servicios preventivos de la auditoría interna serían vinculantes, siempre que estén relacionados con asuntos de su competencia y se encuentre debidamente justificado el uso de estas figuras. De nuevo, esto podría suponer una dificultad para el ejercicio del control interno.
- Establecer como facultativa la posibilidad de que la persona titular subordinada implante de las respectivas recomendaciones, lo que podría debilitar el sistema de control interno.

Asimismo, la persona jerarca sólo podría sugerir al titular subordinado la aplicación de las recomendaciones, lo cual iría en contra con las potestades jerárquicas definidas en el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública, en especial de su inciso a).³ Además, cuando exista alguna duda razonable se deberá someter el asunto a las instancias internas y externas atinentes, las cuales no se detallan.

- Otorgar un plazo adicional de ocho días para que se dispongan medidas alternas, en caso de discrepancia.

Sobre estos temas, el oficio de la Contraloría General de la República DFOE-IAF-0110 de 27 de mayo de 2025 dispone lo siguiente:

“... el texto propone reformas a los artículos 36 y 37 de la LGCI que dejan a criterio exclusivo del titular subordinado o del jerarca institucional la decisión sobre si implementar o no las recomendaciones emitidas por la auditoría interna. Esta modificación debilita y desnaturaliza la función de aseguramiento, al restarle peso al criterio técnico y disminuir la capacidad de incidencia de la auditoría interna en la mejora institucional. / Es importante

³ El artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente: “Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades: / a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente; / b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos; / c) Ejercer la potestad disciplinaria; / d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; / e) Delegar sus funciones y avocar las del inmediato inferior, así como sustituirlo en casos de inercia culpable, o subrogarse a él ocupando temporalmente su plaza mientras no regrese o no sea nombrado un nuevo titular, todo dentro de los límites y condiciones señalados por esta ley; y / f) Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos inferiores.”



señalar que, bajo el marco jurídico vigente, ya existen mecanismos que permiten la resolución de discrepancias. El jerarca institucional puede, por una parte, ordenar una solución alterna debidamente razonada, y por otra, elevar la diferencia de criterio ante la Contraloría General, quien puede actuar como instancia técnica dirimente. Estos mecanismos garantizan el balance entre autonomía técnica y control institucional. / Por el contrario, las propuestas eliminan la posibilidad de una interacción institucional respaldada técnicamente, al suprimir mecanismos existentes para resolver discrepancias entre la auditoría interna y la administración activa. Con ello, se consolida un esquema en el que esta última puede desestimar las recomendaciones emitidas sin una revisión técnica imparcial, lo cual debilita significativamente la función de la auditoría interna como instancia de aseguramiento objetivo, independiente y orientada a la mejora institucional. / Aunado a lo anterior, preocupa la forma en que el proyecto redefine los servicios preventivos, al otorgar efectos vinculantes a “criterios, opiniones, advertencias u observaciones que emita la auditoría interna” (reforma al artículo 37 de la LGCI), cuando en realidad estos productos tienen un carácter orientador, oportuno y no vinculante, precisamente por estar dirigidos a prevenir riesgos y apoyar la mejora continua. Atribuirles fuerza vinculante puede desincentivar su uso, generar incertidumbre sobre su aplicación e incluso distorsionar la función de aseguramiento que corresponde a la auditoría interna mediante procesos formales, limitando así su efectividad dentro del SCI.”

h) Artículo 2.

En esta disposición se plantea la modificación del artículo 52 del Código Municipal. Sin embargo, esta norma fue derogada por la *Reforma de los artículos 13, inciso f), 53, inciso c), 75, 80, 108, 113 y 123, y derogatoria del Capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998* Ley N ° 10.714 de 7 de mayo de 2025. Por ello, en realidad lo que se estaría implementando sería una adición.

Por otro lado, se recomienda corregir el número del Código Municipal recogido en el encabezado del artículo, para que indique “7794” y no como por error se alude en el texto.

En cuanto al fondo, con la adición se plantea que las municipalidades deban necesariamente nombrar a una persona contadora o gestora financiera en calidad de funcionaria municipal, y tener una auditoría interna, o

implementar los métodos de control o fiscalización alternativos que correspondan, de conformidad con la Ley General de Control Interno.

Sobre este tema, el oficio de la CGR DFOE-IAF-0110 de 27 de mayo de 2025 indica lo siguiente:

“El texto plantea (...) al artículo 52 del Código Municipal, a fin de permitir que los Gobiernos Locales cuenten con una auditoría interna, o, alternativamente, con métodos de control o fiscalización, lo cual abre el portillo para eliminar las auditorías internas municipales, (...) sin que exista posibilidad de que dichos mecanismos alternativos sustituyan las funciones técnicas, objetivas e independientes de una auditoría interna institucional, según lo dispuesto en la LGCI. Esta propuesta representa una desviación respecto del principio de obligatoriedad que rige para todos los sujetos cubiertos por dicha ley. / Al respecto, el artículo 20 de la LGCI establece de forma expresa que todos los entes y órganos públicos sujetos a su ámbito de aplicación deben contar con una unidad de auditoría interna a tiempo completo, la cual constituye un componente estructural indispensable del SCI. La misma normativa contempla una única excepción en su artículo 30, que permite autorizar la contratación de auditores por medio tiempo, únicamente en municipalidades cuyo presupuesto ordinario no supere los ¢200.000.000, sin que ello implique, en modo alguno, una dispensa total de la obligación de contar con dicha unidad. / En este contexto, la redacción propuesta introduce una ambigüedad normativa que debilita la coherencia del marco jurídico vigente, al no definir con claridad los límites ni condiciones que justifican prescindir de una unidad de auditoría interna. Aunque el proyecto remite a la LGCI, la reforma al artículo 52 del Código Municipal incorpora un supuesto general que habilita la eliminación de esta unidad, lo cual genera incertidumbre sobre su alcance, aplicación y efectos en el SCI del régimen municipal. / Desde una perspectiva funcional, la eliminación de la auditoría interna conlleva la pérdida de servicios de aseguramiento independiente, asesoría técnica especializada y evaluación objetiva de la gestión institucional. Esto debilita las capacidades internas de prevención, identificación de riesgos, formulación de recomendaciones y verificación de mejoras, reduciendo significativamente la efectividad del control institucional. / En ese sentido, el cambio propuesto no contribuye al fortalecimiento del modelo vigente, sino que implica un retroceso en la consolidación del aseguramiento independiente en el régimen municipal, precisamente en un sector que enfrenta desafíos en materia de gobernanza, transparencia y uso eficiente de los recursos públicos. Adicionalmente, compromete la función institucional de control, fragmenta la arquitectura del sistema y limita la capacidad de las municipalidades para garantizar una gestión eficaz y sujeta a rendición de cuentas.”



i) Artículo 3.

Esta norma propone la reforma del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a saber:

LOCGR	NORMATIVA PROPUESTA
<i>Artículo 26.-Potestad sobre auditorías internas. La Contraloría General de la República fiscalizará que la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional, cumpla adecuadamente las funciones que le señala el ordenamiento jurídico que la regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión. El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para su acatamiento o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.</i> <i>Presentada la oposición, la auditoría interna dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar debidamente su</i>	<i>Artículo 26- Potestad sobre auditorías internas</i> <i>La Contraloría General de la República fiscalizará que la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional, cumpla adecuadamente las funciones que le señala el ordenamiento jurídico que la regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión.</i> <i>La Contraloría General de la República planificará las fiscalizaciones que realizará a corto y mediano plazo, sin detrimento de que ante el surgimiento de nuevos elementos sea necesario realizar otras fiscalizaciones, o si la Asamblea Legislativa así lo determina.</i> <i>El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto o recomendado, o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.</i> <i>Presentada la oposición, el jerarca de la institución y la auditoría interna dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar</i>



<i>oposición.</i> <i>Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto en este asunto.</i>	<i>debidamente su oposición.</i> <i>Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto en este asunto.</i> <i>El jerarca institucional, previa formación del expediente, podrá plantear denuncia formal ante la Contraloría General de la República cuando el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna pueda estar incumpliendo la normativa técnica y legal aplicable, se incumpla el régimen de prohibiciones referido en la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio y sus reformas, o cuando se considere que sus actuaciones injieren indebidamente en las competencias y la toma de decisiones propias de la administración activa, comprometiendo la efectividad del sistema de control interno o poniendo en riesgo a la institución.</i> <i>El Órgano Contralor, garantizando el debido proceso y con oportunidad suficiente de audiencia y defensa, deberá investigar en el plazo de un mes contado a partir de la interposición de la denuncia, prorrogable por única vez por igual término.</i> <i>Una vez concluida la investigación, la Contraloría General de la República informará lo resuelto al denunciante y al denunciado, quienes podrán interponer oposición conforme a las disposiciones antes señaladas.</i>
---	--



	<i>Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de un mes para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato a las partes. Cuando corresponda, la Contraloría, con base en su potestad exclusiva sobre las auditorías internas, y de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, podrá ordenar la apertura del procedimiento administrativo, o bien, en caso de determinarse la existencia de eventuales delitos, presentará la denuncia ante el Ministerio Público.</i> <i>El régimen sancionatorio aplicable en sede administrativa será el contemplado en el artículo 41 de esta ley.</i> <i>El planteamiento de toda denuncia deberá ajustarse a los lineamientos y directrices que, para el efecto, dicte el ente Contralor.</i>
--	--

La reforma de este artículo busca las siguientes modificaciones:

- Obligar a la CGR a planificar las fiscalizaciones que realizaría a corto y mediano plazo, sin detrimento de que ante el surgimiento de nuevos elementos sea necesario realizar otras fiscalizaciones, o si la Asamblea Legislativa así lo determinase.
- Habilitar al jerarca institucional para oponerse a los informes de la CGR de fiscalización de la auditoría interna.
- Establecer el procedimiento sancionatorio, accionado por denuncia del jerarca institucional y a cargo de la CGR, contra las auditorías internas por incumplimiento de la normativa técnica o legal aplicable, o por actuaciones que injiriesen indebidamente en las competencias de la administración activa.



Con respecto a estos cambios, el oficio de la CGR DFOE-IAF-0110 de 27 de mayo de 2025 señala lo siguiente:

“... la modificación propuesta al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General (LOCGR), en lo que respecta a la planificación de fiscalizaciones sobre la gestión de las auditorías internas, resulta contraria al principio de independencia técnica y funcional, tanto por su origen constitucional como por el respaldo de las prácticas internacionales incorporadas en la Declaración de Lima de la INTOSAI. La experiencia internacional y la técnica de control coinciden en que la fiscalización superior debe guiarse por criterios objetivos de riesgo, relevancia y economía del control, considerando la interacción y complementariedad entre los proveedores de aseguramiento interno y externo, para garantizar una cobertura efectiva y evitar duplicidades de esfuerzos. / Adicionalmente, si bien la Contraloría General cuenta con potestades investigativas conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ya sea de oficio o a petición de un sujeto pasivo o de cualquier interesado, el establecimiento de un nuevo mecanismo de denuncia e investigación exclusivo para el personal de auditoría interna —como se propone en los últimos párrafos del artículo 26— carece de justificación técnica y jurídica. / Tal disposición implicaría la creación de un régimen especial y diferenciado para ese grupo de funcionarios, el cual resulta completamente innecesario, toda vez que las personas servidoras de las auditorías internas ya se encuentran plenamente sometidas al régimen sancionatorio vigente. En consecuencia, esta diferenciación no solo es redundante, sino que además introduce una fragmentación normativa que no guarda coherencia con el marco legal actual ni con las competencias que constitucionalmente corresponden a la Contraloría General. / El marco funcional de la Contraloría General —tanto en la LOCGR como en la LGCI— le asigna la rectoría del Sistema de Control Interno, en calidad de órgano externo de fiscalización, con la responsabilidad de emitir normativa técnica, realizar evaluaciones independientes y promover el mejoramiento continuo del sistema. No obstante, ello no implica que le corresponda asumir funciones operativas o disciplinarias internas ni mucho menos aplicar medidas correctivas. Tales funciones, conforme al diseño del SCI, permanecen bajo la responsabilidad del jerarca institucional, quien es el titular de la potestad de dirección, control y disciplina del personal bajo su dependencia, según lo estipulado en el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. / Así las cosas, se evidencia que el texto dictaminado pretende asignar funciones a la Contraloría que no se ajustan a sus competencias constitucionales y legales, y que, al hacerlo, distorsionan el equilibrio funcional del SCI, interfiriendo en el principio de separación técnica



entre el control institucional interno y la fiscalización superior externa. Este tipo de interferencias no solo genera confusión normativa y funcional entre los actores del sistema, sino que también afecta la seguridad jurídica, debilita la legitimidad del control, y puede generar impactos negativos sobre la coordinación, trazabilidad y rendición de cuentas en el Sector Público en su conjunto.”

5. Aspectos de Técnica Legislativa

Aparte de los que ya se han comentado, en el título del proyecto se debe completar el nombre de la Ley General de Control Interno, que no se consigna de forma íntegra.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Las reformas planteadas a la Ley General de Control Interno presentan objeciones de tipo jurídico, por ejemplo la modificación al artículo 5, que amplía la periodicidad del Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, sin establecer una fuente de financiamiento, en contradicción del artículo 44 de Ley N ° 8131.

Por otro lado, circunscribir el quehacer de las auditorías internas para que las medidas correctivas de los informes de fiscalización deban referir a objetivos del plan de trabajo vigente, limitaría su gestión y mermaría la eficacia del control.

Asimismo, hay objeciones de tipo constitucional, al encargarle a la CGR la investigación de denuncias presentadas por los jerarcas institucionales con un procedimiento especial, por ser esta una atribución más propia de la administración activa, y constituir una asignación competencial impropia a sus potestades, ya que se aleja de su función esencial de fiscalización y control superior de la Hacienda Pública.

Lo mismo puede decirse de las funciones que se pretende sean asumidas por las auditorías internas y que son más propias de la administración activa.

En cuanto, a establecer como facultativo la implantación de las recomendaciones de los informes de la auditoría interna, esto podría debilitar el sistema de control interno.



En otro orden, respecto a la modificación de la Ley N ° 7428, a fin de que la CGR planifique las fiscalizaciones que realizaría, podría reñir con su independencia funcional, así como desvirtuar su labor de fiscalización.

En resumidas cuentas, en palabras del oficio de la CGR DFOE-IAF-0110 de 27 de mayo de 2025:

“... el texto dictaminado incorpora nuevas disposiciones y modificaciones, las cuales introducen riesgos adicionales para el sistema de control interno y la fiscalización superior. / (...) El texto dictaminado del proyecto de ley n.º 24.007 presenta deficiencias técnicas y jurídicas sustantivas que comprometen la integridad, coherencia y efectividad del Sistema de Control Interno del sector público costarricense, al tiempo que debilita el modelo de fiscalización superior de la Hacienda Pública.”

Por último, no se omite recomendar atender las observaciones de fondo y de redacción externadas a lo largo de este informe.

III.ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Para la adopción de este proyecto se requiere de la mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 constitucional.

2. *Delegación*

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena.

3. *Consultas*

a) Obligatorias.

- Municipalidades.
- Instituciones autónomas.
- Universidades públicas.



- Consejo Nacional de Rectores.
- Poder Judicial.
- Tribunal Supremo de Elecciones.

b) Facultativas.

- Contraloría General de la República.
- Procuraduría General de la República.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978.](#)
- [Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N ° 7428 de 7 de setiembre de 1994.](#)
- [Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N ° 8131 de 18 de setiembre de 2001.](#)
- [Ley General de Control Interno, N ° 8292 de 31 de julio de 2002.](#)
- [Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ° 9635 de 3 de diciembre de 2018.](#)
- [Reforma de los artículos 13, inciso f\), 53, inciso c\), 75, 80, 108, 113 y 123, y derogatoria del Capítulo VI del título III de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, Ley N ° 10.714 de 7 de mayo de 2025.](#)



- [Oficio de la Contraloría General de la República DFOE-IAF-0016 de primero de abril de 2024.](#)
- [Oficio de la Contraloría General de la República DFOE-IAF-0110 de 27 de mayo de 2025.](#)
- [Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores \(INTOSAI\).](#)
- Expedientes legislativos 24.339, 22.284 y 18.561.

Elaborado por: lfbm
/*Isch// 23-10-2025
c. arch// 24007 IJU-SIST-SIL